

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del martes diez de noviembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento nueve ordinaria y

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

tres solemne conjunta, celebradas, respectivamente, el martes tres y el lunes nueve de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de noviembre de dos mil veinte:

### **I. 201/2020**

Acción de inconstitucionalidad 201/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica del Poder Judicial, de Derechos de los Pueblos Indígenas y Electoral, todas del Estado de Chihuahua, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico*

Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020

*Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo del año en curso, en atención a lo expuesto en el apartado IV de esta decisión; y, por extensión, del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial estatal, en términos del apartado V de esta determinación. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en términos del apartado V del presente dictamen. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los requisitos procesales (competencia, oportunidad y legitimación) y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

declarar la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte; en razón de que, fundamentalmente, no se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual fue reconocido tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo del Estado, por lo que se violan el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, retomando, entre otros, el precedente de este Máximo Tribunal de la controversia constitucional 32/2012, en el sentido de que debe consultárseles cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente, a saber, cuando su objeto de regulación sean sus derechos o dichas medidas incidan en los mecanismos u organismos a través de los cuales puedan ejercerlos, así como que no se atendió la obligación de consultar a las personas con discapacidad, conforme con los criterios obligatorios y vinculantes que ha emitido este Tribunal Pleno; lo anterior, sin importar que se considere que las medidas son positivas para estos sectores o reiteren las leyes generales correspondientes.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el proyecto, salvo por la cita a la controversia constitucional 32/2012, pues votó en contra en ese asunto, y con reserva de criterio en la invocación de las acciones de

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada y 81/2018, ya que en ellos votó de forma concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) declarar la invalidez, por extensión del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte; en razón de que, si bien no fue impugnado, da vigencia a las reformas ya declaradas inválidas y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, como se determinó en las acciones de

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

inconstitucionalidad 68/2018, 1/2017, 80/2017 y su acumulada y 81/2018.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, excepto por el plazo de doce meses que se otorga para que surta efectos la declaración de invalidez, pues en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018 y 1/2017 votó en el sentido de que debe surtir efectos de inmediato, sin que sea posible presumir que una norma puede ser benéfica o no para el grupo que no fue consultado.

Aclaró que, si bien en las acciones de inconstitucionalidad 81/2018 y 80/2017 y su acumulada votó a favor del otorgamiento de un plazo, fue porque se invalidaba la totalidad las leyes cuestionadas, como una situación excepcional.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la propuesta de efectos, pues se basan en cuatro precedentes de este Alto Tribunal, alusivos a la falta de consulta de estos grupos vulnerados; sin embargo, recordó que en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 también se postergó la invalidez decretada a doce meses, considerando las circunstancias sanitarias actuales del país, pero sin perjuicio de que la legislatura iniciara inmediatamente las convocatorias y pudiera concluir la consulta en un tiempo menor, por lo que sugirió ajustar los efectos del proyecto a dicho precedente.

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el plazo del proyecto, pero sugirió que debería computarse a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, como en los precedentes más recientes.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la posición del señor Ministro González Alcántara Carrancá, como votó en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada, y anunció voto particular para expresar la razón de su disenso.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para: 1) determinar que la declaración de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) ajustar los efectos al precedente de la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

la invalidez, por extensión del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos de la acción de inconstitucionalidad 81/2018. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en el punto resolutivo tercero:

*“TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en atención al apartado V de la presente ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado IV de esta decisión y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial, en términos del apartado V de esta determinación. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado V de la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020

*Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 245/2020 y  
ac. 250/2020**

Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformadas, adicionadas y derogadas mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 225/2020 y su acumulada 250/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo tercero, salvo la porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”, 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los diversos 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 12 de la Constitución Política*

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

*del Estado Libre y Soberano de Puebla, párrafo tercero, únicamente en la porción que señala “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Puebla. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica para el estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que, en el caso, es necesaria esta consulta porque los decretos impugnados contienen disposiciones que afectan directamente a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla: 1) la adición del artículo 13, fracción I, inciso e), de la Constitución Local estableció la obligación de observar el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos, tratándose de municipios con población indígena, siendo que, si bien esa norma reproduce el artículo 2, apartado A, fracción VII, constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada —resuelta por este Tribunal Pleno— se sostuvo que la obligación de la consulta indígena se actualizaba a pesar de que la reforma impugnada armonice una norma local con una disposición constitucional, lo cual no implica que deba someterse a consulta indígena el principio constitucional de paridad, pero sí los mecanismos para hacerla efectiva, 2) la reforma de los artículos 104, fracción I, y 106, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla incide en su acceso a programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos de las mujeres en el ámbito público y político.

Por ello, anunció su voto por la invalidez integral de los decretos cuestionados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación si de oficio, previo al estudio de fondo, en

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

el caso era o no necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de lo cual se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Las señoras Ministras y Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Desaparición de diputación por primera minoría”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte; en razón de que el Congreso del Estado cuenta con libertad configurativa para reglamentar la forma en que deberá integrarse, además de que no contravino ninguna de las bases del artículo 116 constitucional, aunado a que se respetaron los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según lo disponen los artículos 33 de la Constitución Local y 16,

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

párrafo primero, del código electoral del Estado, máxime que, contrario a lo alegado por la accionante, no se inhibe la participación o representación de la ciudadanía que votó por el partido político que obtuvo la segunda fuerza electoral ni constituye una limitante para que los partidos políticos cumplan su función de hacer posible el acceso a las personas a espacios públicos de representación.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo su párrafo sesenta y cinco, al no compartir que haya una absoluta libertad de configuración de las legislaturas locales para regular su integración, dado que la Constitución establece claramente que debe ser a través de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de su metodología, pues debió realizarse un test de razonabilidad, lo cual explicará en un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el proyecto, pero se apartó de la afirmación de que se eliminó el sistema de primera minoría, pues nunca existió, sino que se trataba de una distribución distinta de los curules de representación proporcional, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Desaparición de diputación por primera minoría”, consistente en reconocer la validez del artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose del párrafo sesenta y cinco, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la constitución local y bloques de competitividad”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 12, párrafo tercero, en su porción normativa “La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, de

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte; en razón de que, en cuanto al citado artículo 12, su texto debe interpretarse como el cúmulo de acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, tendientes a acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva con el hombre, por lo que no constituye una excepción al principio de igualdad y, por lo que ve a los diversos artículos 215 Bis y 215 Ter, la finalidad de establecer los bloques de competitividad es promover la participación de las mujeres en las contiendas electorales, garantizando que sea en condiciones reales de igualdad y con verdaderas posibilidades de triunfo para candidaturas encabezadas por mujeres, lo cual tampoco viola la igualdad sustantiva ni el principio de paridad entre géneros.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que el referido artículo 12 establece una regla de interpretación de toda la normativa existente en el Estado, y si bien indica que “La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”, luego precisa que “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, lo cual se mantendría a pesar de la propuesta de invalidar su diversa porción normativa “Lo anterior, sin

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”.

Consideró que la interpretación del proyecto es garantista, es decir, cuando alguna norma diga, por ejemplo, “adultos”, tiene que interpretarse de forma igualitaria para hombres y mujeres, pero estimó que ese mandato es de fuente constitucional, por lo que no se requiere una interpretación conforme, sino que esa construcción gramatical es neutra para suprimir las diferencias y desigualdades entre los géneros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea interrumpió al señor Ministro Laynez Potisek, aclarándole que el tema de la construcción gramatical aún no se ha presentado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó por la validez de los preceptos reclamados, con excepción del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, pues es restrictiva de su parte primera —“La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”—, que contiene una regla de igualdad sustantiva, por lo que, de no invalidar esa restricción, se tornaría en una regla formal.

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en la misma lógica que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que formulará un voto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y por la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal” resulta constitucional si se atiende a que la aplicación de toda norma local deba ser en forma igualitaria cuando se haya utilizado el género masculino sin excluir expresamente al femenino, pues es congruente con la reforma sistemática de la Constitución Local, además de que la subsistencia de esa porción normativa bajo la interpretación que se sugiere garantiza el principio de paridad de género, al obligar a que toda norma sea interpretada en el sentido de que es aplicable a ambos géneros o sexos de las personas, salvo que se disponga lo contrario.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que aún no se ha presentado la parte segunda de este apartado, alusiva a la referencia al género masculino para la construcción gramatical de las normas.

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que estará de acuerdo con la primera parte de este apartado y que ya no tomará la palabra en la segunda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se externó totalmente de acuerdo con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la constitución local y bloques de competitividad”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 12, párrafo tercero, en su porción normativa “La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionados mediante los decretos publicados en

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto particular del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para conformar voto de minoría, con la anuencia de éste.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió, por el texto literal de la porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, que se le imprimiera una interpretación conforme tanto en el estudio de fondo como

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

en los puntos resolutivos, para evitar alguna interpretación distinta y abonar a la certeza jurídica.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat adelantó que podría incorporar esa sugerencia si la mayoría del Tribunal Pleno está de acuerdo.

Estimó que el problema del artículo 12 se zanja con la parte segunda del estudio de fondo, que propone la invalidez de su último enunciado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea destacó la necesidad de esta sugerencia, puesto que la mayoría realmente interpretó esa porción normativa de conformidad con la Constitución, ya que su texto literal resulta inconstitucional y, por tanto, esa precisión de su interpretación en los puntos resolutivos abonaría en la claridad acerca de la paridad entre géneros.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con esa sugerencia y estimó que otros señores Ministros la respaldarían.

El señor Ministro Laynez Potisek también se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de establecer una interpretación conforme respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

géneros”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre los señores Ministros que votaron a favor de su validez, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con precisiones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no participaron en esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte segunda, intitulada “Referencia al género masculino para la construcción gramatical de las normas”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte; en razón de que su redacción fue en términos binarios —incluyendo a ambos géneros—, siendo que del análisis integral de la reforma constitucional de seis de junio del dos mil diecinueve en materia de paridad entre géneros se desprende que una de sus finalidades fue, precisamente, visibilizar a las mujeres mediante la utilización de un lenguaje inclusivo, por lo que

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

resulta inconstitucional utilizar el género masculino para redactar las normas, ya que limita la interpretación y aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación y las postulaciones a los cargos de elección popular.

Precisó que lo anterior no implica que la validez constitucional de las diversas normas legales en el orden jurídico poblano dependa de que se encuentren redactadas en un lenguaje neutral, sino que, únicamente en este caso, el precepto genera efectos permisivos, esto es, en lugar de aportar un principio interpretativo, se traduce en un desincentivo para que el derecho evolucione y utilice un lenguaje que haga visibles a las mujeres, en la inteligencia de que diferenciar el género en las normas no constituye exclusivamente un aspecto formal, sino sustantivo de la igualdad: romper un problema estructural, de invisibilidad y de exclusión.

El señor Ministro Laynez Potisek externó duda de invalidar el precepto sin necesidad de una interpretación conforme porque, como indicó la señora Ministra ponente Ríos Farjat, utilizar una construcción gramatical neutra o masculina no conlleva su inconstitucionalidad, pues no existe ninguna obligación constitucional o convencional de que las normas tengan que expresarse en dos géneros, además de que la norma interpretativa impugnada pretende, precisamente, garantizar que el uso del género masculino en la redacción de las normas conlleve su interpretación de

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

manera igualitaria —para hombres y mujeres—, tal como este Tribunal Pleno determinó en un asunto del Código Civil del Estado de Jalisco en el tema del matrimonio igualitario.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta, ya que reproduce y alienta el uso del lenguaje no incluyente —en el que el hombre aparece como el único protagonista en el orden jurídico—, con independencia de la opinión de los especialistas de que el lenguaje masculino es genérico en el uso cotidiano del país, puesto que existen reglas gramaticales obligatorias para fortalecer la paridad de género, como lo establece la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre las cuales destacan que los Estados están obligados a: “La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales”, “Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente”, “Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales”, “Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje”, así como que los Congresos de los Estados

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

deberán expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres, que prevén tanto la Constitución como dicha ley general, por lo que tendría estas razones adicionales a la declaración de invalidez propuesta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta de invalidez, pero separándose de algunas consideraciones porque, si bien la reforma constitucional de junio del dos mil diecinueve en materia de paridad entre géneros tuvo como finalidad visibilizar la presencia de las mujeres en cargos públicos mediante el lenguaje incluyente —con un efecto positivo importante en la transformación de prácticas sociales y culturales de carácter discriminatorio—, ni el artículo 41 constitucional ni el régimen transitorio de dicha reforma constitucional obliga al legislador a utilizar el lenguaje incluyente en la redacción de sus normas como una medida específica para garantizar la igualdad sustantiva; no obstante, la norma cuestionada impacta negativamente en la consecución de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sin una finalidad constitucionalmente válida, ya que respalda y normaliza la práctica de la redacción de normas con el género masculino, lo cual invisibiliza y excluye a las mujeres, lo cual dificulta la consecución de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en contravención del artículo 1º constitucional.

Sugirió reconocer que el uso del lenguaje incluyente es una condición de validez de las normas federales y locales, a

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

pesar de que la señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró en su presentación lo contrario.

El señor Ministro Pérez Dayán anunció su voto por la validez de la disposición en análisis porque, en primer lugar, forma parte de una reforma cuya intención quedó claramente expresada por el legislador: la interpretación y aplicación de todas las normas del Estado en forma igualitaria y, en segundo lugar, precisar que únicamente puede haber un género masculino en la construcción gramatical no significa que las disposiciones serán aplicables únicamente a ese género, sino que recurre a una regla hermenéutica del uso del género masculino para expresar un determinado contenido normativo, que debe extenderse a cualquier supuesto escrito o por escribir, en el que se haya privilegiado uno de los géneros en su construcción, lo cual resulta correctamente lógico.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que se trata de una regla de interpretación que debe insertarse en su contexto, siendo que su primera frase —“La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”— establece claramente el principio de interpretación igualitaria, aun cuando se ha preferido que se mencione primero a las mujeres que a los hombres, por lo que la porción en cuestión —“Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”— debe vincularse con su primera frase, además de que la

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

Constitución no obliga a reformar todas las leyes para referir a las mujeres y los hombres, por lo que estará por su validez.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el proyecto porque la disposición combatida suple el deber de visibilidad de las mujeres en el lenguaje jurídico, como un aspecto sustantivo de igualdad —no formal— para dejar de establecer esa obligación para los legisladores, siendo que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, señaló expresamente que la incorporación del lenguaje incluyente fue una aspiración impuesta por el Poder Constituyente en la reforma a la Constitución Federal de seis de junio de dos mil diecinueve y por el Congreso de la Unión, al reformar el trece de abril de dos mil veinte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Retomó del proyecto que las legislaturas de los Estados están obligadas a incorporar en su sistema jurídico el lenguaje incluyente, pues, además de clarificar contundentemente a las personas a las que se refieren las normas, permite la interpretación y aplicación de las normas con paridad entre géneros.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que la porción

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

normativa cuestionada es un complemento de la parte primera del precepto —“La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”—, por lo que no debe interpretarse como una autorización para que, en lo subsecuente, las leyes sigan utilizando el género masculino para la construcción gramatical exclusivamente, sino que su interpretación y aplicación debe ser en forma igualitaria, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal, especialmente para las normas ya elaboradas con anterioridad a la reforma de mérito.

Recordó que, en la porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, hubo diferencias por parte de los integrantes de este Tribunal Pleno.

Concluyó que no existe motivo de invalidez del precepto combatido. Observó que el proyecto propone la invalidez en suplencia de la deficiencia de la queja, y recordó que, tratándose de la materia electoral y cuando se promueve la acción de inconstitucionalidad por partidos políticos, ha sostenido que no procede dicha suplencia.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó que la norma no da instrucciones al legislador para elaborar las normas, sino que subsana las deficiencias de la legislación en el Estado, por lo que, incluso, puede ser beneficiosa, en el sentido de entender que, a pesar de que su redacción se

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

refiera únicamente a algún término genérico masculino, resulta aplicable a ambos géneros y sexos, por lo que sostuvo su postura por su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea explicó que, gramaticalmente, no se requiere el lenguaje incluyente porque, cuando se usa el género masculino, se entienden incluidos a hombres y mujeres; sin embargo, el lenguaje crea realidad y fortalece o modifica estereotipos, por lo que la reforma constitucional de dos mil diecinueve en materia de paridad entre géneros tenía, entre otros aspectos, la obligación a las legislaturas de los Estados de utilizar el lenguaje incluyente, por una parte, porque auxiliará a cambiar la desigualdad estructural de las mujeres históricamente en México y en el mundo y, por otra parte, ya que la doctrina de este Tribunal Constitucional debe coadyuvar al cambio cultural y normativo de la vida en comunidad para que las mujeres alcancen una verdadera igualdad sustantiva a partir del lenguaje.

Abundó que lo anterior no es solamente en relación con las mujeres, sino con las personas con discapacidad, tomando en cuenta que las sentencias de esta Suprema Corte también tienen una función pedagógica. Adelantó que votará por la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consideró que el tema es polémico y controversial porque, a pesar de que no es una instrucción al legislador, genera distorsiones que

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

permearán en todo el sistema jurídico, por lo que la norma cuestionada no es inocua.

Indicó que la evolución del idioma ha permitido la generalización mediante el uso de términos masculinos, pero cuando una norma constitucional local dice que no hay problema en utilizar el género masculino se vuelve conflictiva porque no se sabría cuándo sería en detrimento del género femenino o cuándo sólo se utilizó el género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

Valoró que, en reformas con términos binarios, se requiere absoluta claridad sobre su igualdad sustantiva y, en el caso, la propuesta es declarar inválido el artículo analizado porque no se atendió íntegramente el mandato de la Constitución sobre la paridad entre los géneros mediante un lenguaje incluyente, siendo que se necesitan normas que incentiven la evolución del derecho.

Modificó el proyecto para agregar los argumentos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, González Alcántara Carrancá, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte segunda, intitulada “Referencia al género masculino para la construcción gramatical de las normas”, consistente en

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

declarar la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

Por instrucciones de la señora Ministra ponente Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos indicó que se suprimiría el apartado IX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el primero, indicar que es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, 2) en el segundo, desestimar respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3) en el tercero, reflejar la interpretación conforme del referido artículo, en la parte que no fue desestimada y 4) en el cuarto, ordenar la publicación de esta resolución únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa ‘Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo tercero —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo segundo—, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual la porción normativa ‘salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada de géneros’ debe entenderse que se refiere exclusivamente a las disposiciones que pretendan acelerar la igualdad sustantiva de la mujer en su participación política y social, y 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado y adicionados, respectivamente, mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve*

*Sesión Pública Núm. 110      Martes 10 de noviembre de 2020*

*de julio de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves doce de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

